Constancia Secretarial: 16 de enero de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, el demandado ISAAC PACHECO TRUJILLO se notificó del mandamiento se notificó de acuerdo a la notificación señalada en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establecida en el marco de la emergencia causada por el virus covid19, la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día el día 21 de enero de 2021. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 190014003002-2020-00308-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ISAAC PACHECO TRUJILLO

Interlocutorio N° 199

Tema a decidir: Orden de seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO POPULAR S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor ISAAC PACHECO TRUJILLO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 24 de noviembre de 2020, de la siguiente manera:

Por el valor de $ 33.609.175,09 contenido en el pagaré N° 29003240014057, más los intereses corrientes y de mora liquidados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado ISAAC PACHECO TRUJILLO se notificó por e-mail o dirección electrónica, conforme lo establece el decreto 806 del 4 de junio de 2020, Art. 8, a donde se le envió copia del mandamiento de pago y de la demanda a su buzón de correo electrónico, sin embargo el deudor guardó silencio y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó el pagaré N° 29003240014057 suscrito por la parte deudora para garantizar la obligación, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **BANCO POPULAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **ISAAC PACHECO TRUJILLO,** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($ 1.479.320).**

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AU

2020-308

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5a712b41695b0d02a4e187c8c64b74ea165dc5f7bbe130daebe93be9f7201c0
Documento generado en 16/02/2021 01:44:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica